

Carl Schmitt

El concepto de lo político

Texto de 1932 con un prólogo
y tres corolarios

Traducción e introducción de Rafael Agapito



Alianza editorial
El libro de bolsillo

Título original: *Der Begriff des Politischen. Text von 1932
mit einem Vorwort und drei Corollarien*

Primera edición: 1991
Cuarta edición: 2024

Diseño de colección: Estrada Design
Diseño de cubierta: Manuel Estrada
Fotografía de Javier Ayuso

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por la Ley, que establece penas de prisión y/o multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeren, plagiaren, distribuyeren o comunicaren públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la preceptiva autorización.



© 1987 Duncker & Humbolt GmbH, Berlin 41
© de la traducción: Rafael Agapito Serrano, 1991
© Alianza Editorial, S. A., Madrid, 1991, 2024
Calle Valentín Beato, 21
28037 Madrid
www.alianzaeditorial.es

ISBN: 978-84-1148-535-7
Depósito legal: M. 30.058-2023
Printed in Spain

Si quiere recibir información periódica sobre las novedades de Alianza Editorial,
envíe un correo electrónico a la dirección: alianzaeditorial@anaya.es

Índice

- 9 Introducción, por Rafael Agapito

- 49 Prólogo
- 50 El desafío
- 54 Intento de respuesta
- 60 Prosecución de la respuesta

- 65 El concepto de lo político (Texto de 1932)

- 143 La era de las neutralizaciones y de las despolitizaciones
- 145 1. Los desplazamientos del centro de gravedad y su secuencia
- 155 2. Las etapas de la neutralización y la despolitización

- 167 Epílogo a la edición de 1932

- 169 Corolario I. Resumen de los diversos significados y funciones del concepto de la neutralidad política interna del Estado (1931)

- 179 Corolario II. Sobre la relación entre los conceptos de guerra y enemigo (1938)

Índice

| | |
|-----|---|
| 193 | Corolario III. Sobre las posibilidades y elementos no estatales del derecho internacional |
| 199 | Notas |
| 215 | Referencias |

Introducción

Agudeza y miseria de la reflexión sobre la política

La presente edición de esta pequeña obra de C. Schmitt, en su versión de 1932 y con los añadidos de una conferencia pronunciada en Barcelona en 1929 sobre la era de las neutralizaciones, y de unos penosos corolarios, no resulta difícil de justificar. El ambivalente pensamiento de Schmitt fascina por la radicalidad teórica y la agudeza de sus análisis, y suscita al mismo tiempo un justificado temor debido al reduccionismo que para la teoría y el derecho constitucionales pueden implicar sus propuestas de solución. Ello no impide que se le deba considerar como a un clásico y que, como tal, pueda servir de estímulo para la reflexión sobre lo político en nuestro contexto histórico y constitucional. Tal reflexión es siempre necesaria, pues constituye el único medio de actualizar las exigencias constitucionales de uno de los componentes básicos de la

Constitución, la dimensión político-democrática. En comparación con el otro componente básico, el jurídico o garantista, la dimensión política aparece como más frágil, más expuesta a simplificaciones y reducciones.

Una reflexión sobre lo político es hoy tanto más oportuna cuanto que, pese a lo evidente de su necesidad, choca con el obstáculo de un extendido y consolidado escepticismo, un escepticismo que se sustenta en parte en actitudes subjetivas de resignación o cinismo respecto de la posibilidad de disciplinar el poder que opera en la política, pero que tiene también su base en una concepción reductora de la misma como mera estrategia para imponer objetivos prefijados, quedando en suspenso la cuestión de cómo pueden y deben definirse éstos en el marco de una Constitución democrática. El círculo se cierra cuando se considera esta reflexión como algo superfluo, porque se entiende que los mecanismos de control judicial *a posteriori* constituyen una vía suficiente para revisar los resultados de la actividad política¹.

Es claro que la actividad de control que ejerce el Tribunal Constitucional puede influir de modo sustancial en la práctica política a través de la definición y control del cumplimiento de los requisitos constitucionales que deben operar en la génesis de las normas, pero ello no excluye la necesidad de apoyar la interpretación de la Constitución a este respecto en una comprensión de la política que se adecúe plenamente y sin contradicciones a la lógica del Estado constitucional democrático.

La lectura de *El concepto de lo político* de C. Schmitt ayuda a comprender determinados aspectos nucleares de su pensamiento. Es sabido que, salvo en su *Teoría de*

la Constitución, y quizá también en *El nomos de la tierra*, dedicada al derecho internacional, Schmitt no ofrece exposiciones sistemáticas. Sus obras se presentan como respuestas a las cuestiones prácticas que en cada momento atraen su atención, sin que ello implique una merma en la profundidad y extensión de los conocimientos teóricos y jurídicos que aduce en cada caso. Y hay que reconocer una muestra de notable lucidez intelectual en su manera de huir de construcciones abstractas y de atenerse al carácter histórico del objeto sobre el que ha de operar el derecho constitucional.

El conjunto de su obra permite, sin embargo, advertir la existencia de una serie de presupuestos que subyacen a todo su pensamiento. *El concepto de lo político* ocupa en este sentido una posición central, ya que ofrece una exposición singularmente clara de los mismos. No sólo es una muestra fehaciente de la agudeza con que su autor detecta problemas aún hoy actuales y dignos de ser tenidos en cuenta, sino que en este escrito se puede rastrear el origen de las más significativas reducciones que su pensamiento aplica al terreno de la política y del derecho constitucional.

I. El concepto histórico constitucional de *El concepto de lo político*

Para comprender el concepto de lo político que propone Schmitt es indispensable referirse al contexto histórico del que nace esta obra, por más que sus análisis no se limitan a él. Precisamente lo característico del pensamien-

to de Schmitt es que sus respuestas se formulan desde perspectivas que representan una sustancial ampliación de la tradición histórico-constitucional alemana, y que entre otras cosas incorporan ideas procedentes del pensamiento y el constitucionalismo franceses. Dentro de ese contexto tienen especial relevancia su comprensión de las razones de la crisis del modelo constitucional alemán heredado del XIX, su crítica a la insuficiencia del enfoque y las categorías jurídico-constitucionales del positivismo jurídico, y, finalmente, su respuesta al déficit de autoridad del Estado que se plantea a lo largo de la historia de la República de Weimar.

1. El punto de partida del planteamiento de C. Schmitt lo constituye la *crisis del modelo constitucional* que se construye en Alemania a partir del fracaso de la revolución de 1848. Para Schmitt no puede sostenerse ya la figura del Estado dual que pretende conciliar el principio monárquico con una representación parlamentaria con competencias limitadas. La figura del «Estado de derecho», de cuño alemán, que reposa sobre un control de la función ejecutiva por medio de los tribunales y sobre la exigencia de reserva de ley para unas determinadas materias, no constituye ya una respuesta adecuada y suficiente para un nexo social que se organiza desde el sufragio universal y desde el consiguiente complejo pluralismo de grupos. Schmitt no cree que en las nuevas circunstancias el Estado pueda tener otra justificación plausible que la del *principio democrático*.

Las razones que avalan esta opción de Schmitt proceden en parte de su interpretación de la historia de los

últimos siglos de Europa como un proceso de secularización², de resultas del cual la justificación del Estado no puede apoyarse ya en una legitimación sacral del soberano, como la que aporta el principio monárquico, sino que tiene que referirse al pueblo. No obstante, el simple cambio de circunstancias no constituye para él una fundamentación suficiente de la opción en favor del principio democrático, ya que las razones meramente históricas son, desde su perspectiva, algo condicionado, cambiante, inseguro. En último extremo no podrían fundar con firmeza y claridad un Estado.

La razón última de esa opción tendría que buscarse en el rechazo de Schmitt de toda idea de pacto como sustrato o soporte del Estado, un rechazo que afecta tanto al pacto implícito en la tradición dualista anterior como al compromiso constituyente que subyace a la Constitución de Weimar. El modelo dual del Estado se basa para Schmitt en la falta de compromiso de la burguesía, que ha preferido aceptar la tutela del monarca, apoyado en la burocracia y el ejército, antes que asumir por sí misma la tarea de configurar la sociedad y las relaciones con el Estado. La Constitución de Weimar no le resulta aceptable, pues determinados compromisos sobre aspectos esenciales, admitidos en ella, incluyen fórmulas que pueden interpretarse en direcciones contrapuestas.

La opción de Schmitt en favor del principio democrático debe entenderse en el sentido de que éste le parece la vía adecuada para alcanzar una decisión clara y unívoca sobre los criterios o pautas desde los que se constituye un Estado, para llegar a lo que él llama la «decisión fundamental» que subyace a todo Estado dotado de una

identidad clara y precisa. Pero de esta forma el principio democrático se entiende no por sí mismo, sino en función de la consecución de ese objetivo, y, como es lógico, esta instrumentalización del principio tiene consecuencias para la concepción de la idea de democracia.

En primer término Schmitt propone y defiende una noción sustantiva del principio democrático. Democracia es para él la voluntad unitaria del pueblo, reflejada en la decisión en favor de *una determinada* configuración del Estado en torno a unos determinados principios o, más genéricamente, ideas directrices³. Schmitt rechaza una concepción formal o procedimental de la democracia como la que propone Kelsen, con el argumento de que en ella sólo rige el principio mayoritario, y que éste no responde a la lógica de un Estado basado en el principio democrático. En este punto se hace visible la agudeza de su capacidad crítica, pero se advierten también los límites y consecuencias de su crítica.

Para Schmitt⁴ el principio de la deliberación y de la decisión por mayoría tiene su sentido y justificación por referencia a una determinada etapa histórica, la del Estado liberal-burgués del XIX. Una decisión puede justificarse a través del principio mayoritario sólo cuando se presupone la homogeneidad de la sociedad. Desde tal supuesto es posible entender que el Parlamento opera a través de una deliberación general, y que de esa deliberación nacen normas de carácter general. La mayoría opera aquí como reflejo o expresión de esa razón elaborada a través de las condiciones ideales de una discusión general.

En el curso de una rigurosa y aguda crítica ideológica, Schmitt contraponen a aquella justificación las caracte-

rísticas reales de esa misma sociedad. Pone de manifiesto que la homogeneidad social que presupone la concepción liberal no es sino ficción, lo que priva de sentido a todas las construcciones que dependen de ella. Éste es el punto en el que entronca su crítica al parlamentarismo del Estado liberal-burgués. El carácter ficticio de la homogeneidad de la sociedad, presupuesta en la concepción liberal, vacía de todo sentido a la tesis de que están dadas las condiciones para un debate basado sólo en la razón, capaz de descubrir por su solo ejercicio las soluciones generales a las necesidades de esa sociedad. El sustrato social de las decisiones es un contexto plural en el que se dan intereses contrapuestos que, a juicio de Schmitt –escéptico, o quizá más bien apresado en la idea de una escisión inevitable entre interés y razón–, no son susceptibles de resolución racional, sino sólo de compromisos o soluciones de fuerza. En este contexto el principio de la mayoría se presenta como imposición, por la fuerza y con carácter coyuntural, de un sector de la sociedad sobre otro. Y ésta no es base suficiente para la existencia de un Estado con una identidad firme, esto es, basado en criterios claros y con la autoridad precisa.

El principio democrático tiene por lo tanto que estar dotado de un contenido sustantivo, y sólo posee sentido y justificación en tanto que hace posible una voluntad unitaria del pueblo. No es, en consecuencia, compatible con el pluralismo. Por eso, y en relación con su crítica a la concepción liberal, el concepto de democracia tiene que entenderse exclusivamente desde la idea de la igualdad⁵. Para Schmitt la libertad no se corresponde con la

democracia; es un principio propio de la concepción liberal-burguesa, que se basa en una orientación moral según ideas humanitarias e individualistas, y que obviamente carece de fundamento democrático. La democracia, por el contrario, tiene como contenido la homogeneidad del pueblo, su igualdad, anclada en la decisión fundamental en favor de una determinada idea directriz, que vale por igual para todos. Y en este sentido esta igualdad sustancial no impide que pueda excluirse de ella a una parte del pueblo. Con ello zanja el problema de conciliar ambas nociones, y lo hace en favor de la unidad, de la homogeneidad, dejando al margen la diversidad, la diferencia que procede del reconocimiento de la libertad.

La crítica de Kelsen a este planteamiento pretende rescatar precisamente esa libertad, ese derecho a la diferencia, de individuos o de grupos, frente a cualquier planteamiento que pretenda establecer *una* determinada idea como vía de homogeneización de la diversidad social⁶. Se dirige pues contra tentaciones «totalitarias» de cualquier signo político que pretendan imponer un determinado contenido como determinación de lo que debe ser esa libertad individual. Para ello Kelsen entiende la democracia en un sentido metodológico, procedimental. Este carácter procedimental es la garantía de que no surgirán, ni podrán encontrar justificación alguna, pretensiones totales de configurar, de un modo unilateral y ahistórico, los contenidos de la libertad, que sólo pueden proceder del ejercicio no inhibido de esta misma libertad.

Ese carácter procedimental implica que no cabe llegar a principios o verdades absolutas. Y si cabe hablar de

un principio que subyace a todo esto, éste no sería otro que la idea negativa de tolerancia que se abre paso en el siglo XVI europeo y que excluye, dentro del Estado, que nadie se arrogue la pretensión de poseer en exclusiva una verdad absoluta o de representar un interés indiscutible.

En este sentido la defensa que hace Kelsen del carácter relativo de opiniones e intereses no supone adoptar una actitud relativista, pues se basa en el reconocimiento del valor de las distintas posiciones; se basa, en suma, en el reconocimiento de la libertad de otras posiciones. Sin embargo, tampoco el planteamiento de Kelsen está en condiciones de hacer frente a la objeción que opone Schmitt a esta concepción procedimental de la democracia: que si la democracia es sólo un procedimiento, entonces la Constitución es puramente formal, se refiere tan sólo a competencias y procedimientos, y su contenido material queda en manos del legislador ordinario, con lo que ello implica de inseguridad y de inestabilidad política y social⁷. Schmitt defiende la necesidad de un contenido también sustantivo para la democracia, y hay que reconocer la dosis de razón que le asiste: la democracia no puede reducirse a un procedimiento ni a un acto puntual de expresión de voluntad.

Ahora bien, la propuesta de Schmitt tampoco rebasa el plano de esa exigencia abstracta de un contenido sustantivo para el principio democrático. No dice nada sobre cuál pueda ser ese contenido, ni menos aún cómo podría justificarse. De hecho, el contenido de la «decisión fundamental» es en cada caso resultado de la historia, y puede desempeñar ese papel cualquiera de los mo-

tivos que en el desarrollo histórico de un pueblo se vuelven relevantes en algún sentido⁸. Así lo afirma Schmitt cuando, al discutir la figura constitucional de la «garantía institucional», y tras justificar la distinción entre garantías conexas y derechos fundamentales, señala que estos últimos se pueden interpretar con claridad, pese a lo abstracto de su formulación, porque se dan en el marco de la concepción liberal-burguesa, y este contexto hermenéutico contiene pautas suficientes para una comprensión razonablemente inequívoca. Pero es claro que esa concepción liberal-burguesa no es sino una más de entre las numerosas opciones que han aparecido en la historia. Lo que importa realmente es que exista una decisión sustantiva, sea cual sea su contenido, y que se imponga sin ambigüedades a todos.

La polémica entre Kelsen y Schmitt no da más de sí. Ambos autores dejan en suspenso el contenido sustantivo de esa decisión originaria y cómo puede llegarse a ella. La propuesta de Kelsen insiste en la dimensión jurídica de la Constitución, mientras que Schmitt destaca la dimensión política, pero ninguno de los dos aporta la necesaria claridad al problema de la relación entre derecho y política. La cuestión de cómo definir y justificar ese sentido sustantivo del principio democrático sólo podría abordarse con perspectivas de éxito si se resolviese previamente el dilema que representa entender la libertad y la igualdad como conceptos contrapuestos o incluso alternativos. Pero dicha polémica ilustra al menos algunos aspectos centrales del enfoque y del modo de operar de C. Schmitt.

La radicalidad con la que Schmitt se plantea la crítica a los conceptos políticos de la sociedad liberal-burguesa

y la posición decisionista en la que desemboca su propio desarrollo teórico son las dos claves desde las cuales puede comprenderse su tratamiento de dos nuevas cuestiones respecto del contexto histórico de su obra.

2. El segundo gran tema al que dirige su atención Carl Schmitt es *la insuficiencia del enfoque y de las categorías del positivismo jurídico-público alemán*, elaboradas a lo largo del XIX.

Para Schmitt ya no cabe entender la Constitución como norma jurídica en un sentido positivista. La comprensión de la misma no puede ignorar esa otra dimensión que es la génesis o justificación de la norma jurídico-fundamental. En diferentes contextos Schmitt trata de fundar esta afirmación destacando que todo derecho necesita interpretación. Y prescindiendo de la debilidad y oportunismo de algunas de sus argumentaciones⁹, lo cierto es que en el ámbito del derecho constitucional es indispensable tomar en consideración la dimensión genética o de fundamentación, porque en este terreno no cabe la remisión al legislador, siempre posible en la aplicación del derecho ordinario. La Constitución incluye tanto la aplicación como la creación de derecho, y ello entraña la necesidad de comprender también la dimensión específicamente política de la justificación del derecho, ya sea ordinario o constitucional.

En ello se basa la distinción de Schmitt entre Constitución y Ley constitucional, que no debe malinterpretarse en el sentido de que exista algo que esté por encima o al margen del texto jurídico positivo¹⁰. La distinción se refiere sólo a que, dentro del texto jurídico positivo, la interpretación de la lógica interna de su regulación permi-

te reconocer un núcleo esencial, al margen del cual, o modificado el cual, la Constitución positivada perdería todo sentido.

La distinción de Schmitt se opone, pues, al criterio positivista de que todos los preceptos de la Constitución tienen el mismo valor, de que no puede ni debe establecerse jerarquía alguna entre ellos, y apunta a la posibilidad de interpretar la Constitución según su propia lógica interna. Esta posibilidad, que hoy se acoge en el canon jurisprudencial de la «interpretación sistemática» del texto constitucional, queda anulada si se asume un criterio positivista, pues ello implicaría renunciar a entender que una Constitución que establece unos ámbitos de libertad con vigencia general, y que garantiza el principio de una participación política igual, contiene límites esenciales a su propia reforma o transgresión. Y supondría además desconocer que el nivel de vigencia efectiva y general de tales libertades es precisamente la garantía más precisa y firme de la permanencia de la Constitución¹¹.

La propuesta de Schmitt en este terreno no se dirige, sin embargo, a analizar o fundamentar ese núcleo esencial de la Constitución, sino que se limita a poner de relieve la necesidad de atender a la categoría del poder constituyente, como componente esencial de la teoría y el derecho constitucionales. Y su insistencia tiene además un objetivo fundamentalmente práctico, y en consecuencia más limitado: se trata de indagar cómo es posible constituir un Estado basado en una decisión clara y firme. Este recorte pragmático se hace visible en el hecho de que, a lo largo de sus exposiciones, Schmitt no distingue entre condiciones de la génesis de un Estado y condiciones de

su fundamentación. Para él es una cuestión que no tiene respuesta, o quizá que no merece la pena rastrear; a efectos teóricos basta con que surja un Estado con esas características. La explicación de este hecho constituye el tercer centro de gravedad de su planteamiento.

3. Este tercer ámbito de problemas tiene su punto de partida en la constatación de la existencia de un *déficit de autoridad del Estado* en la etapa histórica desde la que escribe C. Schmitt. La República de Weimar se constituye en un momento en que se hace ya inevitable el reconocimiento de los partidos políticos. Y éstos aparecen en este momento histórico acuñados por una fuerte carga constituyente. La crisis del Estado liberal, por un lado, y el traspaso de la autonomía del representante político, tradicional en Europa desde la Revolución francesa a través de la figura del mandato representativo, a los partidos, refuerzan la tendencia a la autonomización de éstos respecto de los electores, lo cual se traduce en la práctica inexistencia de límites constitucionales a su política¹².

Frente a ello Schmitt hace oír una voz crítica al afirmar que el Estado, o más genéricamente la soberanía, no puede basarse en una pluralidad de sujetos «soberanos», ya que tal cosa comporta inevitablemente la pérdida de la autoridad del Estado. Con ello recoge con claridad la necesidad de una limitación de la política como requisito esencial del Estado constitucional. Sin embargo, no desarrolla esta idea en dirección a una delimitación constitucional de la función de lo político, sino que la utiliza más bien para explicar y justificar la necesidad de *una* política constituyente. Su tema es cómo constituir un Estado, cómo entender la Constitución como instrumento

de formación del Estado, no, en cambio, cómo disciplinar el «Estado» bajo una Constitución.

Vale la pena reconstruir los pasos en los que Schmitt va perfilando la figura de esa voluntad constituyente, porque ello permite advertir también aspectos de su contenido y las consecuencias a las que conduce. La indagación de Schmitt debe en parte su amplitud a su perspectiva sobre la historia, acuñada por su negativa a reconocer en ella ley alguna; se mueve en el contexto intelectual de la dicotomía entre ciencias de la naturaleza y ciencias del espíritu, y es evidente su sensibilidad hacia los planteamientos historicistas dentro de estas últimas¹³. De ahí extrae parte de sus argumentos para el análisis crítico sobre la formación del Estado.

Pero es también característico de su pensamiento el hecho de que se mueve íntegramente en el seno de esa dicotomía, sin ir en ningún momento más allá de ella, lo que tiene como consecuencia la renuncia a percibir alguna razón en la historia. En términos actuales la posición de Schmitt podría formularse como sigue: la historia no se deja reducir desde una perspectiva u objetivo analíticos; es algo inabarcable, y su desarrollo va poniendo una y otra vez de manifiesto la relatividad de cualquier pauta o criterio ordenador de la realidad histórica, ya sea éste teórico o práctico, ya tienda a una explicación científico-causal o a una ordenación prescriptiva, es decir, jurídica o moral, de esa realidad.

Sobre esta base Schmitt entiende que la pregunta por la posibilidad de una política constituyente debe plantearse del modo más radical. Para él no cabe aplicar derecho alguno a un caos. Es necesario que la realidad a la

que se aplica la norma esté previamente configurada de algún modo. Y ello le lleva a postular la necesidad de una autoridad como requisito previo a esa posibilidad de la vigencia del derecho. De forma coherente, Schmitt recurre aquí a algunas de las posiciones teóricas concernientes al origen del Estado liberal.

Aduce por un lado la justificación de Bodino para la unificación del poder en el soberano, la concentración de la facultad legislativa en un único sujeto frente a su fragmentación en el Medievo; y por el otro trae también a colación a los autores que han ofrecido una justificación democrática de ese poder concentrado en el soberano, en el Estado. Con notable agudeza pone de manifiesto la relación de Hobbes con la fundamentación teórica radical del principio democrático, en el sentido de que sólo cabe un soberano, es decir, una instancia por encima de las posiciones particulares en conflicto, cuando *todos* le transfieren su poder y se someten a él por igual. De Rousseau toma la idea de que la soberanía es invisible e indelegable.

Lo que Schmitt no percibe, o no le interesa percibir, en esta tradición es el hecho de que la justificación de Bodino se funda en las leyes fundamentales del Reino, y que éstas contienen límites jurídicos al soberano; que la concentración del poder en el soberano no excluye esos límites jurídicos; que en Bodino apuntan ya la propiedad y la libertad como elementos que justifican esa concentración de la función legislativa en el soberano. Y no parece advertir tampoco que la justificación del principio democrático en pensadores radicales como Hobbes y Rousseau tiene como corolario la necesidad de que el

pacto o el contrato vinculen la actividad jurídica posterior del soberano al objetivismo mismo del pacto: el derecho tiene que responder de que sus contenidos se ajustan a ese objetivo originario. Si no lo hace, si el soberano se vuelve instancia parcial, o se hace parte en el conflicto, o si no responde a la voluntad general, desaparece como tal. El que ninguno de estos dos autores desarrolle en concreto un sistema de garantías y controles para ello no quiere decir que no esté claro su objetivo.

Schmitt se vincula a la tradición radical de la Europa continental y pasa de largo ante los desarrollos del modelo anglosajón. En particular no tiene en cuenta ese logro específico de este modelo que consiste en entender la vigencia general de los derechos y libertades –desde luego recortada en los comienzos– *tanto a través de su garantía judicial como desde la participación política*, y por lo tanto como límites y al mismo tiempo como determinantes del objetivo y la configuración constitucionales de la política y de la orgánica constitucional en su conjunto¹⁴.

Frente a ello Schmitt se inclina a entender la voluntad constituyente en el sentido radical preconizado en el marco de la Revolución francesa. Aquí el poder constituyente aparece como absoluto, como sujeto último capaz de determinar con entera libertad los contenidos de la Constitución que imponga. Este carácter absoluto aparece reflejado con claridad en la idea, que adquiere amplio eco en la Asamblea constituyente, de que una generación no tiene derecho a imponer y limitar la capacidad de decisión de las generaciones ulteriores¹⁵; ¡como si la garantía efectiva y continuada de una determinada liber-

tad intersubjetiva no pudiera considerarse dotada de sentido para cualquier generación! A Schmitt, que se apoya en una concepción abierta de la historia, le interesa destacar, sin embargo, el carácter absoluto, libre de cualquier traba, de ese poder constituyente.

Con esta concepción del poder constituyente, que supone entender como soberano la mera voluntad subjetiva y empírica del pueblo, Schmitt resucita de nuevo la vieja cuestión, en el fondo aporética, de cómo conseguir unificar, conferir un sentido o dirección común, a la voluntad puramente subjetiva de los individuos.

A la hora de definir la categoría de pueblo como sustrato homogéneo del Estado, la argumentación de Schmitt se torna circular. Por una parte, y desde una óptica historicista, remite a los complejos de pautas, costumbres, etc., como constitutivos del pueblo, porque configuran su identidad frente a otros pueblos. Pero por otra parte señala que esas pautas no son suficientes para dar lugar a una decisión firme y clara sobre esa misma identidad. En último extremo, y siguiendo en parte esquemas de pensamiento heredados de la Ilustración, asume que el pueblo no es capaz de formar por sí mismo una voluntad unitaria, que necesita algo que podría entenderse como un intérprete de su propia voluntad (algo que recuerda al legislador ilustrado, y que aparece en el mismo Rousseau)¹⁶.

Resulta claro, por lo tanto, que Schmitt plantea el concepto del soberano aún en el marco y desde los límites de la tradición europea continental; que sigue aún apresado en el «conflicto de soberanía»¹⁷, que durante el siglo XIX, y por falta de una comprensión adecuada de la relación